

Cuernavaca, Morelos, a ocho de diciembre de dos mil veintiuno.

VISTOS para resolver en **DEFINITIVA** los autos del expediente administrativo número **TJA/3^{as}/164/2020**, promovido por [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] contra actos del **SECRETARIO DE MOVILIDAD Y TRANSPORTE DEL ESTADO DE MORELOS; y OTRO; y,**

RESULTANDO:

1.- Mediante auto de dieciocho de septiembre de dos mil veinte, se admitió a trámite la demanda presentada por [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] contra el SECRETARIO DE MOVILIDAD Y TRANSPORTE DEL ESTADO DE MORELOS; y DIRECTOR GENERAL DEL TRANSPORTE DEL ESTADO DE MORELOS, de quienes reclama la nulidad de "El oficio SMYT/DGJ/0776/II/2020 de fecha 25 de febrero de 2020, en el cual se advierte la negativa de actualizar el permiso del servicio público para circular, relativo a la concesión número [REDACTED] [REDACTED] (sic); en consecuencia, se ordenó formar el expediente respectivo y registrar en el Libro de Gobierno correspondiente. Con las copias simples, se ordenó emplazar a las autoridades demandadas para que dentro del término de diez días produjeran contestación a la demanda instaurada en su contra, con el apercibimiento de ley respectivo; negándose la suspensión solicitada.

2.- Una vez emplazados, por auto de trece de octubre del dos mil veinte, se tuvo por presentados a [REDACTED], en su carácter de SECRETARIO DE MOVILIDAD Y TRANSPORTE DEL ESTADO DE MORELOS; y [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], en su carácter de DIRECTOR GENERAL JURÍDICO DE LA SECRETARÍA DE MOVILIDAD Y TRANSPORTE DEL ESTADO DE MORELOS; dando contestación en tiempo y forma a la demanda interpuesta, haciendo valer causales de improcedencia; por cuanto a las pruebas señaladas se les dijo que debían ofrecerlas en la etapa procesal oportuna, sin perjuicio de que las documentales exhibidas sean tomadas en consideración en esta

"2021: año de la Independencia"

TJA
ADMINISTRATIVA
MORELOS
A SALA

sentencia; escrito y anexos con los que se ordenó dar vista a la parte actora para efecto de que manifestara lo que su derecho correspondía.

3.- Mediante acuerdo de doce de noviembre del dos mil veinte, se hizo constar que el enjuiciante no realizó manifestación alguna en relación a la contestación de demanda de las autoridades demandadas; por lo que se le precluyó su derecho para hacerlo con posterioridad.

4.- El veintiuno de agosto del dos mil veinte, se declaró inoperante el Incidente de Nulidad de Actuaciones, promovido por el actor en el presente juicio; por respecto de la notificación del acuerdo dictado el trece de octubre del dos mil veinte, practicada por lista el quince de octubre de la misma anualidad.

5.- En auto de nueve de julio de dos mil veintiuno, no se acordó de conformidad por la sala de instrucción la ampliación de demanda, toda vez que se indicó que, para que proceda la ampliación de demanda se requiere que el actor desconozca los motivos o fundamentos del acto o resolución impugnadas, hasta que la demanda tiene contestación, y como es el caso, la actora conoció el oficio SMYT/DGJ/0776/II/2020, previamente a la contestación de demanda; por lo que se mandó abrir el juicio a prueba por el término de cinco días común para las partes.

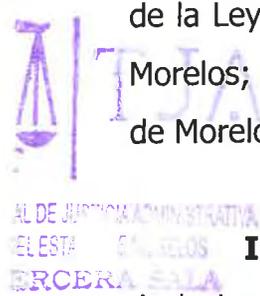
6.- Mediante auto de catorce de octubre de dos mil veintiuno, se hizo constar que las partes no ofrecieron prueba alguna dentro del término concedido para tal efecto, por lo que se les declaró precluido su derecho para hacerlo con posterioridad, sin perjuicio de tomar en consideración en esta sentencia, las documentales exhibidas con los escritos de demanda y de contestación; en ese auto se señaló fecha para la audiencia de ley.

7.- Es así que el veintiocho de octubre de dos mil veintiuno, tuvo verificativo la Audiencia de Ley, en la que se hizo constar la incomparecencia de las partes, ni de persona alguna que las representara, no obstante de encontrarse debidamente notificadas; que no había pruebas pendientes de recepción y que las documentales se

desahogaban por su propia naturaleza; pasando a la etapa de alegatos, en la que se tuvo a las autoridades responsables exhibiéndolos por escrito, no así al inconforme, declarándose precluido su derecho para tal efecto; por tanto, se cerró la instrucción que tiene por efecto citar a las partes para oír sentencia, la que ahora se pronuncia al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS:

I.- Este Tribunal de Justicia Administrativa en Pleno es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto por los artículos 109 bis de la Constitución Política del Estado de Morelos; 1, 4, 16, 18 apartado B) fracción II inciso a), y 26 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; 1, 3, 85, 86 y 89 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.



II.- En términos de lo dispuesto en la fracción I del artículo 86 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado, se procede a hacer la fijación clara y precisa de los puntos controvertidos en el presente juicio.

Así tenemos que [REDACTED], reclama de las autoridades demandadas SECRETARIO DE MOVILIDAD Y TRANSPORTE DEL ESTADO DE MORELOS; y DIRECTOR GENERAL JURÍDICO DE LA SECRETARÍA DE MOVILIDAD Y TRANSPORTE DEL ESTADO DE MORELOS; el acto consistente en **el oficio número SMYT/DGJ/0776/II/2020, fechado el veinticinco de febrero de dos mil veinte.**

III.- La existencia del acto reclamado fue aceptada por las autoridades demandadas, al momento de producir contestación a la demanda instaurada en su contra, pero además quedó acreditada el original del oficio número SMyT/DGJ/0776/II/2020, exhibido por el propio responsable, al que se le otorga valor probatorio de conformidad

“2021: año de la Independencia”

con los artículos 437 fracción II, 490 y 491 del Código Procesal Civil del Estado de Morelos, de aplicación supletoria a la ley de la materia.

Desprendiéndose del mismo que el DIRECTOR GENERAL JURÍDICO DE LA SECRETARÍA DE MOVILIDAD Y TRANSPORTE DEL ESTADO DE MORELOS, por instrucciones del SECRETARIO DE MOVILIDAD Y TRANSPORTE DEL ESTADO DE MORELOS, da respuesta a lo solicitado por [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] en el sentido de que se proceda a la renovación del permiso del transporte público sin itinerario fijo número [REDACTED] expedido a su favor el dieciséis de abril de dos mil dieciocho, con vencimiento el treinta de septiembre de ese mismo año; informándole que el permiso identificado con el número [REDACTED] no se encuentra registrado en el Registro Público Estatal de Transporte, que si bien la fracción V del artículo 16 de la Ley de Transporte faculta al Director General de Transporte a expedir y autorizar permisos y autorizaciones de transporte, dicho numeral no prevé la modalidad del servicio público de transporte, además que diverso numeral 78 del ordenamiento legal invocado, solo establece la hipótesis legal que permite la prestación de los servicios de transporte público que refieren los artículos 32, 33, 34 y 35 de la Ley de Transporte, cuando se trate únicamente de garantizar el servicio a la ciudadanía en caso de necesidad urgente, en caso de algún desastre o necesidad urgente, por el tiempo que dure la misma y que el último párrafo del artículo 78 invocado, establece que los permisos extraordinarios expedidos fuera de la hipótesis descrita, serán nulos, consecuentemente si el permiso número [REDACTED] fue expedido en contravención a las disposiciones de orden público que rigen tal actividad, la la Secretaría de Movilidad y Transporte del Estado de Morelos, se encuentra impedida para renovar el permiso de referencia. (fojas 23-25)

IV.- Las autoridades demandadas, al momento de producir contestación de demanda hicieron valer conjuntamente las causales de improcedencia previstas en las fracciones III, X, XIV y XVI del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, consistentes en que el juicio ante este Tribunal es improcedente contra

*actos que no afecten el interés jurídico o legítimo del demandante; que es improcedente contra **actos consentidos tácitamente, entendiéndose por tales, aquellos en contra de los cuales no se promueva el juicio dentro del término que al efecto señala esta Ley;** que es improcedente cuando de las constancias de autos se desprende claramente que el acto reclamado es inexistente; y que es improcedente en los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de esta Ley; respectivamente.*

V.- El último párrafo del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa vigente en el Estado, dispone que lo aleguen o no las partes en juicio, este Tribunal deberá analizar de oficio, si en el particular se actualiza alguna de las causales de improcedencia previstas en la ley; y, en su caso, decretar el sobreseimiento respectivo.

Este órgano jurisdiccional advierte que, respecto del acto reclamado en el presente juicio, se **actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción VII del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos**, consistente en que el juicio ante este Tribunal es improcedente contra *actos que hayan sido materia de otro juicio, en términos de la fracción anterior*¹.

Esto es así, ya que **lo solicitado por el quejoso** [REDACTED] [REDACTED], **al SECRETARIO DE MOVILIDAD Y TRANSPORTE DEL ESTADO DE MORELOS**, en el sentido de que se proceda a la renovación del permiso del transporte público sin itinerario fijo número [REDACTED], expedido a su favor el dieciséis de abril de dos mil dieciocho, con vencimiento el treinta de septiembre de ese mismo año; **y la negativa a dicha solicitud, contenida del oficio número SMyT/DGJ/0776/II/2020, ahora impugnado, son en el mismo sentido de lo analizado en la litis contenida en diverso juicio de nulidad número TJA/3^{as}/221/2018**, del índice de la Tercera Sala, promovido por [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] en contra del

¹ VI. *Contra actos que sean materia de otro Juicio Contencioso Administrativo que se encuentre pendiente de resolución, promovido por el mismo actor, contra las mismas autoridades y por el propio acto administrativo reclamado, aunque las violaciones sean distintas.*

SECRETARIO DE MOVILIDAD Y TRANSPORTE DEL ESTADO DE MORELOS y otras autoridades.

Expediente que se invoca como hecho notorio y que se trae a colación, al momento de dictar la presente sentencia, sirviendo como apoyo para ello, el criterio jurisprudencial siguiente;

HECHO NOTORIO. PARA QUE SE INVOQUE COMO TAL LA EJECUTORIA DICTADA CON ANTERIORIDAD POR EL PROPIO ÓRGANO JURISDICCIONAL, NO ES NECESARIO QUE LAS CONSTANCIAS RELATIVAS DEBAN CERTIFICARSE.²

Conforme al artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, los órganos jurisdiccionales pueden invocar hechos notorios aun cuando no hayan sido alegados ni demostrados por las partes. Así, los titulares de los órganos jurisdiccionales pueden válidamente invocar como hechos notorios las resoluciones que hayan emitido, sin que resulte necesaria la certificación de las mismas, pues basta con que al momento de dictar la determinación correspondiente la tengan a la vista.

Contradicción de tesis 4/2007-PL. Entre las sustentadas por el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito y el Décimo Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito. 23 de mayo de 2007. Mayoría de cuatro votos. Disidente: Genaro David Góngora Pimentel. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: Claudia Mendoza Polanco.

Tesis de jurisprudencia 103/2007. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintitrés de mayo de dos mil siete.

Nota: Esta tesis fue objeto de la denuncia relativa a la contradicción de tesis 91/2014, desechada por notoriamente improcedente, mediante acuerdo de 24 de marzo de 2014.

Así, una vez que se tuvo a la vista el expediente citado, se observa que el quince de mayo de dos mil diecinueve, el Pleno de este Tribunal, dictó la resolución definitiva en el citado juicio de nulidad, en donde **el acto reclamado lo fue, la configuración de la resolución negativa ficta remandada al SECRETARIO DE MOVILIDAD Y TRANSPORTE DEL ESTADO DE MORELOS, en relación con los escritos petitorios, ambos fechados el veintiuno de septiembre de dos mil dieciocho, por medio del cual [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] ahora quejoso, solicitó la renovación del permiso del transporte público sin itinerario fijo número [REDACTED] expedido a su favor el dieciséis de abril de dos mil dieciocho, con vencimiento el treinta de septiembre de ese mismo año³.**

² Novena Época. Registro:172215, Segunda Sala Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXV, junio de 2007, Materia(s): Común, Tesis: 2a./J.103/2007, Página: 285, Jurisprudencia.

³ fojas 21 y 24 del expediente 221/2018.



Por lo que, al dictarse la correspondiente sentencia, este cuerpo colegiado resolvió que la negativa ficta reclamada no se había configurado, al acreditarse por parte de la autoridad demandada que a tales peticiones había recaído el acuerdo fechado el cinco de octubre de dos mil dieciocho, mismo que fue notificado por lista al quejoso, fijada en los Estrados de la Secretaría de Movilidad y Transporte del Estado de Morelos, el día ocho de ese mismo mes y año, atendiendo a que [REDACTED] [REDACTED] RÍG [REDACTED] [REDACTED] en cada una de las solicitudes presentadas no señaló domicilio para oír y recibir notificaciones.

Pues en dicho expediente, se acreditó que **el Director General Jurídico de la Secretaría de Movilidad y Transporte del Estado de Morelos, atendió, por instrucción del titular de dicha Secretaría, la solicitud de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] con relación a que se le otorgue la renovación del permiso del transporte público sin itinerario fijo número [REDACTED] expedido a su favor el dieciséis de abril de dos mil dieciocho,** determinando improcedente su petición, bajo el argumento de que *"...la concesión identificada con el número [REDACTED] no se encuentra registrada en el Registro Público Estatal de Transporte, que si bien la fracción XXV del artículo 16 de la Ley de Transporte faculta al Director General de Transporte a expedir y autorizar permisos y autorizaciones de transporte, dicho numeral no prevé la modalidad del servicio público de transporte, además que diverso numeral 78 del ordenamiento legal invocado, solo establece la hipótesis legal que permite la prestación de los servicios de transporte público que refieren los artículos 32, 33, 34 y 35 de la Ley de Transporte, cuando se trate únicamente de garantizar el servicio a la ciudadanía en caso de necesidad urgente, en caso de algún desastre o necesidad urgente, por el tiempo que dure la misma y que el último párrafo del artículo 78 invocado, establece que los permisos extraordinarios expedidos fuera de la hipótesis descrita, serán nulos, ordenando la notificación del referido acuerdo por lista que se fije en los Estrados de la Secretaria de Movilidad y Transporte, ante la omisión del peticionario de señalar el mismo en su solicitud..."* (sic)

"2021: año de la Independencia"

Señalándose igualmente en la citada sentencia, que; *“la parte actora no amplió su demanda respecto de las actuaciones referidas, en términos de lo señalado por el artículo 41 fracción I de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, que establece la facultad del actor para ampliar la demanda dentro de los diez días siguientes a la fecha de su contestación cuando se demanda una negativa o afirmativa ficta, de ahí que cuando el actor omite ampliar la demanda dentro del plazo antes señalado, debe entenderse que se consienten los actos que emitieron las autoridades demandadas. 4^o (sic).*

Fallo que causó ejecutoria el veinticinco de octubre de dos mil diecinueve, al haber quedado firme el amparo directo número D.A. 559/2019, promovido por la parte actora ante el Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Décimo Octavo Circuito.

En este contexto se tiene que, si el ahora quejoso **ya había solicitado la renovación del permiso del transporte público sin itinerario fijo número [REDACTED]** expedido a su favor el dieciséis de abril de dos mil dieciocho, **al SECRETARIO DE MOVILIDAD Y TRANSPORTE DEL ESTADO DE MORELOS**, por diversos escritos petitorios, ambos fechados el veintiuno de septiembre de dos mil dieciocho y que **tal autoridad negó la misma**, bajo el argumento de que la concesión identificada con el número [REDACTED], no se encuentra registrada en el Registro Público Estatal de Transporte, que el artículo 16 de la Ley de Transporte, faculta al Director General de Transporte a expedir y autorizar permisos y autorizaciones de transporte, dicho numeral no prevé la modalidad del servicio público de transporte, que el numeral 78 del ordenamiento legal invocado, solo establece la hipótesis legal que permite la prestación de los servicios de transporte público que refieren los artículos 32, 33, 34 y 35 de la Ley de Transporte, cuando se trate únicamente de garantizar el servicio a la ciudadanía en caso de necesidad urgente, en caso de algún desastre o necesidad urgente, por el tiempo que dure la misma y que el último párrafo del

⁴ fojas 150 del expediente 221/2018.

artículo 78 invocado, establece que los permisos extraordinarios expedidos fuera de la hipótesis descrita, serán nulo.

Y que tal negativa no fué impugnada por [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] al no haber ampliado la demanda en términos de lo señalado por el artículo 41 fracción I de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, originando el consentimiento de tal acto de autoridad; provocando la firmeza de tal actuación, es inconcuso que la solicitud posterior presentada ante la autoridad demandada, en donde **el ahora inconforme reitera se le otorgue la renovación del permiso del transporte público sin itinerario fijo número [REDACTED] y la respuesta correspondiente contenida en el oficio número SMYT/DGJ/0776/II/2020 -acto ahora impugnado-, deben considerarse como cosa juzgada.**

De ahí que proceda sobreseer el presente juicio conforme a la causal de improcedencia citada; sirviendo de apoyo, el siguiente criterio:

COSA JUZGADA. EL SUSTENTO CONSTITUCIONAL DE ESA INSTITUCIÓN JURÍDICA PROCESAL SE ENCUENTRA EN LOS ARTÍCULOS 14, SEGUNDO PÁRRAFO Y 17, TERCER PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.⁵

En el sistema jurídico mexicano la institución de la cosa juzgada se ubica en la sentencia obtenida de un auténtico proceso judicial, entendido como el seguido con las formalidades esenciales del procedimiento, conforme al artículo 14, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dotando a las partes en litigio de seguridad y certeza jurídica. Por otra parte, la figura procesal citada también encuentra fundamento en el artículo 17, tercer párrafo, de la Norma Suprema, al disponer que las leyes federales y locales establecerán los medios necesarios para garantizar la independencia de los tribunales y la plena ejecución de sus resoluciones, porque tal ejecución íntegra se logra sólo en la medida en que la cosa juzgada se instituye en el ordenamiento jurídico como resultado de un juicio regular que ha concluido en todas sus instancias, llegando al punto en que lo decidido ya no es susceptible de discutirse, en aras de salvaguardar la garantía de acceso a la justicia prevista en el segundo párrafo del artículo 17 constitucional, pues dentro de aquélla se encuentra no sólo el derecho a que los órganos jurisdiccionales establecidos por el estado diriman los conflictos, sino también el relativo a que se garantice la ejecución de sus fallos. En ese sentido, la autoridad de la cosa juzgada es uno de los principios esenciales en que se funda la seguridad jurídica, toda vez que el respeto a sus consecuencias constituye un pilar del Estado de derecho, como fin último de la impartición de justicia a cargo del Estado, siempre que en el juicio correspondiente se haya hecho efectivo el debido proceso con sus formalidades esenciales.

⁵ Novena Época, Registro: 1011727 Pleno Apéndice 1917- septiembre 2011 Tomo I. Constitucional, 3. Derechos Fundamentales Primera Parte - SCJN Décima Séptima Sección - Acceso a la justicia, Materia(s): Común Tesis: 435 Página: 1482, Jurisprudencia.

“2021: año de la Independencia”

TJA

ADMINISTRATIVA
MORELOS
A SALA

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVIII, septiembre de 2008, página 589, Pleno, tesis P./J. 85/2008; véase ejecutoria en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVI, diciembre de 2007, página 564.

Consecuentemente, lo que procede es decretar el **sobreseimiento** del presente juicio, en términos de la fracción II del artículo 38 de la ley de la materia, quedando impedido este Pleno para analizar planteamientos del fondo del asunto.

Sin que exista la obligación de entrar al análisis de las pruebas ofrecidas por la parte actora con la finalidad de acreditar la ilegalidad del acto reclamado, pues al haberse actualizado la causal de improcedencia antes descrita, tal análisis carecería de relevancia jurídica, sirviendo de apoyo para tal efecto los siguientes criterios jurisprudenciales, mismos que en lo relativo y a la letra señalan:

SOBRESEIMIENTO. PRUEBAS RELACIONADAS CON EL FONDO DEL NEGOCIO. NO PROCEDE SU ESTUDIO. El juez federal no tiene por qué tomar en consideración las pruebas ofrecidas por la quejosa en el juicio de garantías, relacionadas con los conceptos de violación, si decide sobreseer, pues no existe razón jurídica para examinar y valorar las relativas al fondo del asunto."⁶

SOBRESEIMIENTO. IMPIDE ENTRAR A ANALIZAR EL ESTUDIO DE LAS CUESTIONES DE FONDO. Si el sobreseimiento es la resolución judicial por la cual **se declara que existe un obstáculo jurídico o de hecho que impide la decisión del fondo de la controversia, resulta indudable que la procedencia de aquél impide la decisión que conceda o niegue el amparo, esto es, sin estudiar los conceptos de violación.** Luego, si la materia de tales conceptos alude al reclamo de ser lanzado el quejoso de una finca violándose con ello la garantía de audiencia, en tanto que el juzgador argumenta que aquél fue oído y vencido por conducto de su causante por tratarse de un subarrendatario, es indudable que tal conclusión necesariamente se refiere a la materia de fondo y posiblemente a la negativa del amparo, pero no a fundar la sentencia de sobreseimiento.⁷

Por lo expuesto y fundado y además con apoyo en lo dispuesto en los artículos 1, 3, 85, 86 y 89 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, es de resolverse y se:

RESUELVE:

⁶ Tesis emitida por el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, mismo que fue integrado a la Jurisprudencia VI.2o. J/22, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo II, agosto de 1995, página 409.

⁷ IUS Registro No. 223,064.

PRIMERO.- Este Tribunal en Pleno es **competente** para conocer y fallar el presente asunto, en los términos precisados en el considerando I de la presente resolución.

SEGUNDO.- Se **sobresee** el juicio promovido por [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] en contra de la autoridad demandada DIRECTOR GENERAL JURÍDICO DE LA SECRETARÍA DE MOVILIDAD Y TRANSPORTE DEL ESTADO DE MORELOS, al actualizarse la fracción VII del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; conforme a las razones y motivos expuestos en el considerando V de este fallo.

TERCERO.- En su oportunidad **archívese** el presente asunto como total y definitivamente concluido.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.

Así por unanimidad de votos lo resolvieron y firmaron los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, Magistrado Presidente **M. en D. JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**, Titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas; Magistrado **M. en D. MARTÍN JASSO DÍAZ**, Titular de la Primera Sala de Instrucción; Magistrado **Licenciado GUILLERMO ARROYO CRUZ**, Titular de la Segunda Sala de Instrucción; Magistrado **Dr. en D. JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS**, Titular de la Tercera Sala de Instrucción y ponente en este asunto; y Magistrado **Licenciado MANUEL GARCÍA QUINTANAR**, Titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas; ante la Licenciada **ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS EN PLENO.
MAGISTRADO PRESIDENTE**

M. EN D. JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO
TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

"2021: año de la Independencia"

TJA
TICIA
JDE
RA SALA

MAGISTRADO

M. EN D. MARTÍN JASSO DÍAZ
TITULAR DE LA PRIMERA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO

LICENCIADO GUILLERMO ARROYO CRUZ
TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO

DR. EN D. JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS
TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO

LICENCIADO MANUEL GARCÍA QUINTANAR
TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

SECRETARIA GENERAL

LICENCIADA ANABEL SALGADO CAPISTRÁN

NOTA: Estas firmas corresponden a la Resolución emitida por este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en el expediente número TJA/3^{as}/164/2020, promovido por [REDACTED] [REDACTED] contra actos del SECRETARIO DE MOVILIDAD Y TRANSPORTE DEL ESTADO DE MORELOS; y OTRO; misma que es aprobada en sesión de Pleno celebrada el ocho de diciembre de dos mil veintiuno.